

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

INDEPENDENT CONTRACTORS, INC. Y
RAMON MISLA Y STATE MACHINERY &
CONSTRUCTION CO. Y BUILDERS
INSURANCE CO.

- y -

CASO NUM. CA-5169
D-784

PUERTO RICO DISTRICT COUNCIL OF
UNITED BROTHERHOOD OF CARPENTERS
& JOINERS OF AMERICA, (AFL-CIO)

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Rafael de Jesús
Por la querellante

Lic. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

A base de un cargo radicado el 19 de agosto de 1974, por la unión Puerto Rico District Council of United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America (AFL-CIO), el 30 de mayo de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo, expidió una querrela en el caso de epígrafe.

En la querrela se le imputó a Independent Contractors, Inc., en adelante denominada la querrellada, a Ramón Misla, en adelante denominado Misla, a State Machinery & Construction Co., y a Builders Insurance Co., en adelante denominados State Machinery y Builders, respectivamente, haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo consistentes en violaciones al convenio colectivo, dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. Además, se alega que la querrellada es miembro de la Construction Industry Employees Association, la cual es una corporación creada bajo las leyes de Puerto Rico, con oficinas en Caparra, Guaynabo, Puerto Rico, y que actuando en representación de la querrellada, negoció un convenio colectivo con la querellante con vigencia desde el 1ro. de diciembre de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1975.

La Junta ordenó la celebración de una audiencia pública, que se llevó a cabo ante el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro.

Copias del cargo, de la querrela y del aviso de audiencia fueron notificadas a las partes. La querellada y el señor Misla no contestaron la querrela. State Machinery y Builders radicaron su contestación el 8 de enero de 1976, después que el caso fuera señalado y suspendido en varias ocasiones.

En su contestación, State Machinery y Builders negaron todas las alegaciones de la querrela. Afirmitivamente alegaron que la querrela no aducía hechos constitutivos de una causa de acción contra ellos ni a favor del querellante; que ellos no eran miembros de la Construction Industry Employees Association, Inc. y que no habían suscrito el convenio colectivo que se alegaba en la querrela por lo cual no habían violado el mismo.

Luego de terminada la audiencia, el Oficial Examinador rindió su informe el 4 de mayo de 1977. Este no fue objeto de excepciones por ninguna de las partes. En dicho informe, el Oficial Examinador concluyó que la querellada había incurrido en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley y recomendó que se le ordenara a la querellada y a la empresa Builders a tomar determinadas acciones afirmativas.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante las audiencias y, por la presente, encuentra que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y los otros documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta adopta sustancialmente el Informe del Oficial Examinador y formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- El Patrono: (La "Querellada")

Independent Contractors, Inc., es una Corporación con oficinas principales radicadas en Ponce, la cual lleva a cabo diferentes proyectos de construcción en Puerto Rico mediante la contratación de empleados. 1/

II.- La Unión: (La Querellante)

La Puerto Rico District Council of the United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America (AFL-CIO) es una organización que representa; a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de los diferentes proyectos de construcción de la Independent Contractors, Inc. 2/

III.- La Asociación Patronal:

La Construction Industry Employers Association, Inc. es una organización creada con el propósito de negociar colectivamente para su miembros, organizada bajo las leyes de Puerto Rico y que tiene sus oficinas localizadas en Caparra, Guaynabo, Puerto Rico. Esta corporación, actuando en representación de la Independent Contractors, Inc., negoció un convenio colectivo con la Puerto Rico District Council of the United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America (AFL-CIO), con vigencia desde el lro. de diciembre de 1972 hasta el 30 de noviembre de 1975. 3/

IV.- El Convenio Colectivo:

El lro. de diciembre de 1972, la querellada, a través de la Construction Industry Employers Association, Inc., firmó un convenio colectivo con la querellante, el cual estaría vigente hasta el 30 de noviembre de 1975. 4/

1/ Véase T.O. pág. 17 La primera alegación de la querella quedó admitida por la querellada al no contestar la querella.

2/ Véase T.O. pág. 17 La segunda alegación de la querella quedó admitida por la Querellada al no contestar la querella.

3/ Véase T.O. págs. 19-20 La tercera alegación de la querella quedó admitida por la Querellada al no contestar la querella, excepto la fecha de vencimiento del convenio colectivo que deberá leer 30 de noviembre de 1975.

4/ Exhibit 1 de la Junta.

El convenio colectivo contiene las siguientes cláusulas pertinentes a la presente controversia:

1. El Artículo IV dispone:

"ARTICULO IV

DIAS FESTIVOS

A.- Los siguientes serán días feriados y el Patrono normalmente no trabajará durante estos días, y se entenderán compensados a razón de tiempo sencillo:

Diciembre 25	Día de Navidad
Variable	Jueves Santo
Variable	Viernes Santo
Julio 4	Independencia E.U.
Julio 25	Constitución de P.R.
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
Noviembre Ultimo Jueves	Día de Acción de Gracias

B.- El empleado que tenga que trabajar durante uno o más de los antes mencionados días feriados será compensado por todo el trabajo realizado durante cada uno de dichos días feriados en que haya tenido que trabajar, a razón de tres (3) veces su compensación regular.

C.- Todo empleado para poder recibir los beneficios de los días feriados enumerados en la Sección A de este artículo, tendrá que trabajar el resto de los días laborables comprendidos dentro de la semana de nómina a que corresponda el día feriado.

D.- Si durante el período de cualificación aquí establecido el Patrono no le requiere al obrero trabajar, o si el trabajador, se ausentase por enfermedad sustanciada por certificado médico, o si el trabajador se ausentara por causa justificada dicho día de ausencia no le privará del derecho de recibir paga por el día feriado, siempre y cuando el trabajador cumpla con los demás requisitos."

2. El Artículo V dispone:

"ARTICULO V

CLASIFICACIONES Y SALARIOS

A.- La siguiente será la escala de salario para los empleados cubiertos por este convenio colectivo y a la cualya se le han incorporado los aumentos negociados por las partes para cada clasificación.

TIPO DE SALARIO POR HORA

1. Clasificaciones:	12:01 a.m. Dic. 1-72	12:01 a.m. Dic. 1-73	12:01 a.m. Dic. 1-74
Obrero no diestro	1.95	2.05	2.15
Auxiliar	2.00	2.10	2.20
Reforzador	2.45	2.70	2.95
Cortador, Amarrador	2.00	2.10	2.20
Aux. Var.			
Carpintero	2.50	2.75	3.00
Carpintero (Terminación)	2.70	2.95	3.20
Obrero Acero (estructura)	2.50	2.75	3.00
Chofer liviano (3/4 ton.)	2.40	2.65	2.90
Chofer Pesado (más de 3/4 ton.)	2.45	2.70	2.95
Resanador	2.45	2.70	2.95
Albañil-Bloquero	2.45	2.70	2.95
Albañil-Pulidor- Flotador	2.45	2.70	2.95
Empañetador	2.45	2.70	2.95
Albañil-Losetero	2.65	2.90	3.15
Albañil de Terminación	2.65	2.90	3.15
Soldador	2.50	2.75	3.00
Soldador Autorizado	2.90	3.15	3.40
Soldador de Sobre- Cabeza (overhead welder)	3.25	3.50	3.75
Tubero	2.45	2.70	2.95
Aparejador- Malacatero	2.45	2.70	2.95
Pintor	2.45	2.70	2.95
Hojalatero	2.45	2.70	2.95
Electricista	2.45	2.70	2.95
Operador Equipo Liviano	2.00	2.10	2.20
Operador Equipo Mediano	2.50	2.75	3.00
Marmolista	2.75	3.00	3.25
Porta-Cinta & Porta-Mira	2.00	2.10	2.20
Air Tool Operator	2.00	2.10	2.20
Decimbrador	2.00	2.10	2.20
Plomero	2.45	2.70	2.95
Winchero	2.45	2.70	2.95
Guindolero	2.65	2.90	3.15
Fogonero	2.45	2.70	2.95
Contador de Golpes de Martillo de Vapor	2.00	2.10	2.20
Intrumentista	2.45	2.70	2.95

2.- Queda entendido que todo aumento deberá hacerse sobre el salario por hora que cada empleado esté devengando a la fecha de la firma del convenio, aunque dichos jornales sean más altos que la escala precedente.

3.- Las partes acuerdan que todos los trabajadores cubiertos por este convenio colectivo que trabajen en equipo flotantes, incluyendo pero no limitando a barcazas, balsas, botes, o sumergidos en agua hasta el nivel de sus botas, tendrán derecho a recibir una compensación adicional de diez centavos (10¢) por hora mientras están así ocupados.

B.- Este convenio colectivo deberá cubrir todo el trabajo ejecutado por los empleados en la unidad apropiada para negociación colectiva según descrito en el Artículo 1-B de este convenio colectivo. Si el Patrono creara una nueva clasificación de trabajo dentro de la unidad contratante, reconoce la jurisdicción de la Unión en la clasificación así creada, y el salario y las condiciones de empleo para esta nueva clasificación, estarán sujetas a un acuerdo mutuo entre el Patrono y la Unión.

C.- El Patrono suministrará a la Unión una lista mensual con el nombre, número de Seguro Social, y/o número de empleado y clasificación de cada empleado cubierto por este convenio.

D.- El Patrono tendrá el derecho de transferir empleados de una clasificación a otra, de surgir esta necesidad; cuando dicho cambio en clasificación es temporero y cuando el empleado es transferido de una clasificación más baja no se verá afectado por una disminución en su salario; cuando esta clasificación es temporera y el empleado es transferido a una clasificación más alta por dos (2) horas o más al día, deberá recibir el tipo de compensación estipulado para esta clasificación durante el tiempo que esté ejecutando dicho trabajo; cuando el traslado es permanente y resulta en que el empleado es transferido a una clasificación más baja, la Unión tiene derecho de someter la cuestión de este traslado al procedimiento de queja y agravios aquí explicado, antes que el empleado pueda sufrir una reducción en su salario.

E.- Cada empleado cubierto por este convenio colectivo tendrá derecho a un día de vacaciones por mes de trabajo, siempre y cuando el empleado haya trabajado ciento veinte (120) horas en dicho mes. La ausencia del trabajo sin licencia o evidencia de enfermedad será causa suficiente para el despido del empleado. Si durante el período de disfrute de las vacaciones se celebra alguno de los días de fiesta enumerados en el Artículo IV, Sección A, dicho día feriado le será pagado al empleado tal y como si estuviera trabajando, excepto que el día feriado contará como concedido por vacaciones y no conlleva la penalidad del pago triple.

F.- El Patrono acuerda eliminar la clasificación de Auxiliar cuando un programa de aprendizaje aceptable sea puesto en vigor en unión con la División de Aprendizaje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y la misma sea aprobada por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos."

3.- El Artículo IX dispone:

"ARTICULO IX

PLAN DE HOSPITALIZACION, DISPENSARIO, SEGURO DE VIDA Y DIETAS

A.- Cada miembro asociado acepta contribuir en las cantidades que se especifican más adelante a un plan de hospitalización, dispensario, seguro de vida y dieta para cubrir a los empleados cubiertos por este convenio. Dicha contribución al plan será aportada mensualmente por cada miembro asociado directamente a un Fondo de Fideicomiso, de crearse éste en el futuro, siempre y cuando cumpla con todas las disposiciones de ley aplicables o se hará dicha

aportación a cualquier otra institución que rinda tales servicios que sea seleccionada por la Unión mientras se cree dicho Fondo de Fideicomiso.

1) Un total de veintidós (\$22.00) dólares al mes por empleado durante el primer año de vigencia de este contrato.

2) Veintitres (23) dólares al mes por empleado durante el segundo año de vigencia de este contrato.

3) Veintisiete dólares cincuenta centavos (\$27.50) al mes por empleado durante el tercer año de vigencia de este contrato de acuerdo a las disposiciones del Párrafo "B" que sigue.

B.- Para poder cualificar para este beneficio, el empleado cubierto bajo este plan tendrá que haber trabajado no menos de ochenta (80) horas sencillas durante el mes correspondiente. Cada miembro de la Asociación pagará la prima así calculada antes del día 15 del mes subsiguiente.

C.- En el caso de que un empleado sufra un accidente o enfermedad y como consecuencia de la misma no pueda trabajar, cada miembro asociado continuará contribuyendo al Plan de Hospitalización durante la ausencia del empleado como si éste estuviera trabajando incluyendo el mes cuando ocurre la enfermedad o accidente y el mes próximo, si el mes que se enfermó no ha cumplido las ochenta (80) horas, aún así cualifica."

4.- El Artículo XI dispone:

"ARTICULO XI

DEDUCCIONES DE CUOTAS

Cada miembro Asociado conviene en descontar del salario semanal de cada empleado cubierto por este convenio, una vez a la semana, las cuotas regulares o cuotas establecidas de iniciación que cada empleado deba de pagar a la Unión por ese mes y lo enviará a la Unión dentro de un período de 15 días a la terminación del mes.

La Unión conviene suministrar al Patrono una carta de autorización debidamente firmada, en la manera y forma que requieren los reglamentos legales a este respecto. La Unión así mismo conviene en que salvaguardará al Patrono y a los empleados, en la cantidad de las sumas retenidas, de ser el Patrono requerido como resultado de una acción legal, a devolver las mismas a un empleado o grupo de empleados cubiertos por este convenio. La Unión acuerda suministrar una fianza apropiada a través del U.S. Fidelity and Guarantee Co. of America o cualquiera otra institución de fianza legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, de la misma o cualidad comparable, y a observar todos los demás requisitos de la Ley.

En caso de que el Patrono retenga cuotas por un período de exceso al estipulado anteriormente, dichas cuotas atrasadas devengarán el 8% de interés anual comenzando cinco (5) días después que la Unión notifique por escrito al principal del miembro asociado y al Presidente de la Asociación. Dicho interés debe ser remitido conjuntamente con las cuotas atrasadas."

V.- Los Hechos:

Desde septiembre de 1973 hasta el vencimiento del convenio colectivo, la querellada violó dicho convenio en sus Artículos IV y V al dejar de pagar los días feriados y horas regulares de trabajo a sus empleados Edwin Torres, Elvin López Ramírez, José J. Lugo Figueroa, Ramón Lugo, Samuel Ortiz, H. Torres Acosta, Germán Méndez, B. Serrano Santana, R. Lamberty Santana, D. Toro Santana, D. Laby Quiñones, Miguel Batista y Elihud Collazo; en su Artículo IX, al no remitir a la querellante su aportación al Plan de Hospitalización, Dispensario, Seguro de Vida y Dietas; y en su Artículo XI al dejar de remitir a la querellante las cuotas descontadas de los sueldos de sus empleados. 5/

VI.- Las Fianzas:

El 8 de julio de 1973, la querellada y Builders Insurance Company suscribieron un "Labor and Material Payment Bond" cuyo beneficiario era la Corporación MOUL NESS, Inc., el cual, entre otras cosas, disponía lo siguiente: 6/

"(3) No suit or action shall be commenced hereunder by any claimant:

(a) Unless claimant, other than one having a direct contract with the Principal shall have given written notice to any two of the following: The Principal, the Owner, or the Surety above named within ninety (90) days after such claimant did or performed the last work or labor or furnished the last of the materials for which the said claim is made, stating with substantial accuracy the amount claimed, and the name of the party to whom the materials were furnished, or from whom the work or labor was done or performed. Such notice shall be served by mailing the same by registered or certified mail, postage paid, in an envelope addressed to Principal, Owner or Surety, at any place where an office is regularly maintained for the transaction of business or served in any manner in which legal process may be served in the state in which the aforesaid project is located, save that such service need not to be made a public officer.

(b) After the expiration of one (1) year following the date on which principal ceased work on said contract, is being understood, however, that if any limitation embodied in this bond is prohibited by any law controlling the construction hereof, such limitation shall be deemed to be amended so as to be equal to the minimum period of limitation permitted by such law.

5/ Véase T.O. pág. 17 Las alegaciones sexta, séptima y octava de la querrela no fueron negadas por la querellada, por lo tanto, los hechos en ella mencionados se entienden como admitidos.

6/ Exhibit 3 de la Junta.

(c) Other than in a state court of competent jurisdiction in and for the country or other political subdivision of the state in which the project, or any part thereof, is situated or in the United State District Court for the district in which the project or any part thereof is situated and not elsewhere."

El 9 de agosto de 1973, la querellada suscribió un contrato de fianza (Labor and Material Payment Bond) con la Builders Insurance, cuyo beneficiario era Las Torres Navel, Inc. Este contrato contenía unas disposiciones similares a las del contrato suscrito el mes anterior. 7/

A N A L I S I S

La evidencia oral y documental ofrecida en este caso probó que la querellada violó los Artículos IV, V, IX y XI del convenio colectivo existente.

La Responsabilidad de Builders Insurance Co.

El Artículo 2 de la Ley 111, de 1961, (29 LPRA Sección 196), dispone que:

"La fianza será prestada por el contratista en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a los obreros y empleados del contratista, de los SALARIOS que devenguen en la obra ..." (énfasis nuestro)

En el caso de Ernst vs. Industrial Commission 8/ se definió lo que se entendía por el término "WAGES" (salarios), a los efectos de que la remuneración que reciben los empleados por su trabajo incluye el salario por hora, las comisiones, la paga por vacaciones, bonos, pagos por despido, una cantidad razonable para cubrir gastos de alojamiento y cualquier otra ventaja recibida por el empleado como resultado de su trabajo con el patrono.

7/ Exhibit 2 de la Junta

8/ 246 Wis 205, 16 NW 2d 867.

Por otra parte, en el caso de Walsh vs. City of Bridgeport, 9/ el tribunal dictaminó que el término "SALARY" es sinónimo de "WAGES", excepto que "salary" comprende en ocasiones a las compensaciones por concepto de otros servicios rendidos, mientras que el término "wages" se aplicaba en el ámbito del derecho laboral.

Si bien el término trabajo ("LABOR"), en lenguaje común significa esfuerzo físico, cuando se usa en el ámbito del derecho laboral incluye horas y salarios (wages & hours). Entendemos que esta interpretación aplica igualmente a los casos en que una fiadora garantiza el trabajo (labor) y los materiales necesarios en determinados proyectos de construcción, como sucede en este caso por parte de la Builders Insurance Co. Encontramos que la fiadora, en este caso, es solidariamente responsable con la querellada de aquellas cantidades que al no ser pagadas constituyen una violación a los Artículos IV, V, IX y XI del convenio colectivo, ya que las susodichas cantidades representan el salario devengado por los trabajadores afiliados a la unión querellante. Cuando la fiadora se obligó a garantizar la mano de obra, (labor) quedó obligada también con respecto a todas aquellas disposiciones del convenio colectivo relacionadas con el salario de los empleados de la unión, aún cuando no fuera una parte directamente contratante con dicha unión. Entendemos que si la garantía se limita al pago de horas trabajadas físicamente, se estarían desvirtuando los conceptos de "salario" y el de responsabilidad solidaria. El efecto práctico sería de que cuando el patrono-contratista incumple con su obligación de pagar el "salario" convenido con los trabajadores, la fiadora sólo vendría obligada a pagar cierta parte del "salario", cuando la realidad es que su responsabilidad es solidaria por la totalidad. En aquellos casos en que el patrono se declarara insolvente, la desventaja para los obreros sería mucho mayor.

En cuanto al Artículo XI que trata sobre el descuento de cuotas, encontramos responsables, tanto a la Builders como a

Independent por haber ésta descontado las mismas y por no haberlas remitido a la Unión, ya que dichas cantidades forman parte del salario.

El Artículo 10 de la Ley 111 (29 LPRA Sección 201), dispone entre otras que:

"... Todo trabajador tendrá derecho a cobrar en la acción civil que se establezca, en adición a las cantidades no pagadas, otra suma igual por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, y la fianza responderá por el pago de la sentencia que se dicte hasta el monto de la fianza."

A base de esta disposición, concluimos que la querellada y su fiadora solidaria deben responder por las sumas adeudadas aplicándoseles una doble penalidad.

Cuando unos trabajadores acuden ante esta Junta a vindicar unos derechos cuya violación constituye una práctica ilícita del trabajo y en cuyo caso la Junta tiene jurisdicción y facultad para conceder remedios, creemos conveniente en esta decisión hacer extensiva la orden remedial a la compañía aseguradora, la cual se comprometió a garantizar lo que el patrono querellado convino que sería la "mano de obra" (labor), hasta el monto de la fianza.

La razón de ser de esta acción se funda en una cuestión real y práctica que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales. Entendemos que la jurisdicción establecida en el Artículo 10, de la Ley 111 (29 LPRA, Sección 201) 10/ no toma en consideración aquellas situaciones en que la causa de acción surge a través de una práctica ilícita de trabajo, en cuyos casos la Junta tiene jurisdicción para resolver toda la controversia y vindicar los derechos de la parte afectada. Crearía una duplicidad de procedimientos legales el desestimar la querrela contra la fiadora del patrono so pretexto de que no firmó directamente el convenio colectivo, y de que se trata de un asunto sujeto a una acción civil independiente, ante la realidad de que dicha fiadora -al extender su garantía- se convirtió en una extensión de la personalidad del patrono en aquellos aspectos delineados en el contrato.

10/ Dicha sección, en lo pertinente, expresa que: "la causa de acción bajo este Capítulo podrá instarse en la Sala del Tribunal Superior o de Distrito correspondiente al sitio en que se realice el trabajo o en que resida el obrero ... en la fecha de la reclamación..."

El Artículo 2 inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo dispone que:

"(2) El Término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

Entendemos que la situación de Builders en este caso cae bajo la definición de patrono antes referida.

En nuestro caso se trata de una violación a unas cláusulas contractuales, sobre la cual tenemos jurisdicción exclusiva y a fin de proveer el remedio adecuado y efectivo procede incluir en nuestra Orden a la compañía fiadora que garantizó solidariamente con el patrono la mano de obra y los materiales.

En cuanto al aspecto de la notificación adoptamos la posición expresada por el Oficial Examinador. A saber:

El Artículo 3, Inciso (a) de los contratos de fianza suscritos por la querellada y Builders Insurance Co. disponen que la persona que haga una reclamación al fiador o al principal o al dueño del proyecto deberá notificar por escrito tal reclamación. Tal notificación será necesaria solamente cuando el reclamante sea alguna persona relacionada indirectamente con la querellada.

En este caso se trata de empleados de la querellada, los cuales tenían una relación directa con ésta. En vista de lo anterior concluimos que el requisito de notificación no era condición con la que los empleados afectados vinieran obligados a cumplir.

El Artículo 5 de la Ley 111 del 22 de junio de 1961 (29 LPRA, Sección 197, Inciso (c)) dispone que:

"(c) Toda persona que haya trabajado en una obra, edificio o construcción respecto a la cual se haya prestado la fianza que por este Capítulo se exige y a quien no se haya pagado en total o en parte según este Capítulo lo requiere, sus salarios en la forma y en los términos establecidos por ley, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra el contratista, contra la fianza del contratista, contra los fiadores del contratista, o contra cualesquiera de ellos en

cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudarse. Cualquier persona que tenga una relación contractual directa con un subcontratista y que tenga o no tenga relación contractual expresa o implícita con el contratista de la obra, tendrá una causa de acción contra el contratista, la fianza del contratista, los fiadores del contratista, o contra cualesquiera de ellos, para recobrar la totalidad o cualquier parte de cualquier cantidad que pueda adeudarse por el subcontratista de la obra por concepto de salarios devengados como empleados del subcontratista de la obra. Los obreros o empleados del subcontratista podrán instar dicha acción contra el contratista en cualquier momento, sin notificación o requerimiento previo de su reclamación al subcontratista."

El Artículo 3, Inciso "b", de los contratos de fianza entre la querellada y Builders Insurance disponen un término para iniciar una reclamación como la de este caso. Así mismo el Artículo 9 de la Ley 111 del 22 de junio de 1961 (29 LPRA, Sección 200) establece un término prescriptivo dentro del cual un reclamante deberá iniciar su causa de acción. El referido Artículo dispone:

"200. Duración de la causa de acción y fianza

La causa de acción autorizada bajo este Capítulo contra la fianza y los fiadores del contratista se entenderá prescrita al año de concluida la obra y de haberse terminado toda labor en la misma. Transcurrido dicho término, podrá cancelarse la fianza, a menos que se encuentre pendiente alguna reclamación judicial bajo este Capítulo. En tal caso, no se cancelará la fianza hasta tanto se haya dictado sentencia final y firme respecto a la reclamación o reclamaciones pendientes y se haya dado cumplimiento a ellas hasta el límite de responsabilidad de la fianza y de los fiadores. - Junio 22, 1961, Núm. 111 p. 236 art. 9 ef. 90 días después de junio 22, 1961."

La causa de acción de los trabajadores afectados contra su principal y/o la compañía fiadora fue iniciada en este caso mediante la radicación de un cargo por práctica ilícita del trabajo el 19 de agosto de 1974. Dicho cargo fue radicado dentro del término contractual y legal, puesto que los proyectos en los cuales se realizó el trabajo estuvieron activos durante los años 1973 y 1974. Además, la reclamación se contrae al período desde septiembre de 1973, el cual está dentro del año anterior a la fecha en que se radicó el cargo.

La evidencia ofrecida probó que el señor Ramón Mislá no fue parte en el convenio colectivo negociado con el querellante, sino que éste era simplemente Administrador de la querellada. Es por ello que no podemos imponerle responsabilidad alguna.

No se ofreció evidencia para probar que State Machinery & Construction Co. fuera parte en el convenio colectivo negociado con la querellante o fuera un patrono sucesor obligado por los términos del mismo. En consecuencia, procedemos a desestimar la querrela contra dicha corporación.

A base de las anteriores conclusiones de hechos y del expediente completo del caso, la Junta emite las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono: (La Querellada)

Independent Contractors, Inc. es un patrono en el significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión: (El Querellante)

Puerto Rico District Council of United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America, AFL-CIO, es una organización obrera en el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Fiadora:

Builders Insurance Company es la compañía fiadora de Independent Contractors, Inc. Por lo tanto, Builders Insurance es responsable de los salarios no pagados por la querellada siempre y cuando éstos hubiesen sido devengados en los proyectos cubiertos por el convenio colectivo y por el contrato de fianza.

IV.- La Práctica Ilícita:

La querellada violó el convenio colectivo al no pagar las horas regulares de trabajo y los días feriados según dispuesto en los Artículos VI y IV respectivamente; al no hacer las aportaciones al plan de hospitalización, dispensario, seguro de vida y dietas conforme al Artículo IX, y al no pagar al querellante las cuotas sindicales según lo dispuesto en el Artículo XI de dicho convenio. Por lo tanto, la querellada, Independent Contractors Inc., incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El señor Ramón Mislá, por no ser parte en el contrato, no ha violado el convenio colectivo según la definición del Artículo 8, Inciso 1(f) de la Ley.

Se desestima la querrela contra la empresa State Machinery & Construction Co. por no haberse ofrecido evidencia para probar que fuera parte en el convenio colectivo firmado entre la querellada y el querellante.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

O R D E N

A.- La querellada, Independent Contractors, Inc. sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que tenga o pueda tener vigente con la querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar los salarios devengados por los empleados de la querellada que hubiesen estado cubiertos por el convenio colectivo con el querellante, según dispone el Artículo V del convenio.

b) Pagar la doble penalidad según dispone la Ley sobre la cantidad del Inciso (a).

c) Pagar los días festivos según dispone el Artículo IV del convenio colectivo. Entendiéndose, además, que se pagará la doble penalidad siempre y cuando el empleado hubiese trabajado en el día feriado por el cual se reclaman salarios. En otras palabras, no ha de pagarse doble penalidad si los reclamantes no trabajaron el día feriado. Entendiéndose, además, que los empleados reclamantes han de cumplir los requisitos dispuestos en el Artículo IV del convenio.

3.- Ordenar a la querellada Independent Contractors, Inc., a cumplir con lo siguiente:

a) Pagar al querellante lo adeudado al Plan de Hospitalización, Dispensario, Seguro de Vida y Dietas, según lo dispone el Artículo IX del convenio colectivo.

b) Pagar al querellante lo adeudado por concepto de deducción de cuotas, que no fueran remitidas a la unión.

c) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

B.- Builders Insurance Co., es responsable de pagar en solidaridad con la querellada, Independent Contractors, Inc., los salarios devengados y no pagados siempre y cuando éstos fuesen producto de trabajo realizado en los proyectos cubiertos por el convenio colectivo incluyendo éstos todo lo que se provee en los artículos IV, V, XI y IX del convenio colectivo.

C.- Deberá celebrarse una vista en etapa de cumplimiento con los propósitos siguientes: (1) recibir evidencia de los empleados de la querellada cubiertos por el convenio colectivo a quienes no se les pagó los salarios dispuestos en el mismo; (2) recibir evidencia de los empleados de la querellada cubiertos por el convenio colectivo que trabajaron durante cualquiera de los siete días feriados mencionados en el Artículo IV y no recibieran la remuneración mencionada en el convenio, siempre y cuando éstos hubiesen cumplido con las condiciones dispuestas en los incisos (c) y (d) del referido Artículo; (3) recibir evidencia del número de empleados de la querellada cubiertos por el convenio colectivo por los cuales Independent Contractors, Inc. no hiciera contribución alguna de acuerdo al plan de hospitalización, dispensario, seguro de vida y dietas, entendiéndose que dichos empleados tuvieron que haber trabajado no menos de 80 horas sencillas durante el mes por el cual se hace la contribución (Véase inciso (c) del Artículo IX); (4) recibir evidencia del número de empleados de la querellada cubiertos por el convenio colectivo por los cuales el querellante tuvo y tiene derecho a

recibir cuotas regulares y cuotas establecidas de iniciación según el Artículo XI del convenio colectivo. Entendiéndose que toda reclamación ha de limitarse al período desde septiembre de 1973 hasta la fecha de vencimiento del convenio.

D.- Se ordena la desestimación de la querrela contra Mislá y State Machinery & Construction Co.

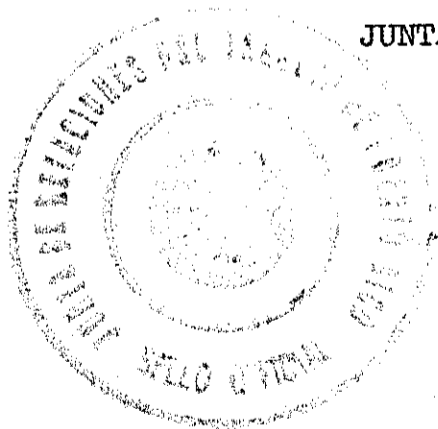
En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



El Lic. Francisco Irlanda Pérez no intervino en esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS: el patrono Independent Contractors, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo de trabajo que podamos tener vigente con la Puerto Rico District Council of United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America, especialmente en sus Artículos IV, V, IX y XI.

NOSOTROS: el patrono y sus agentes pagaremos a Puerto Rico District Council of United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America, AFL-CIO, las cantidades adeudadas según mencionadas en la decisión y orden.

INDEPENDENT CONTRACTORS, INC.

Por:

Representante

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado modificado o cubierto en forma alguna.

la operación del equipo mecánico utilizado en las distintas actividades agrícolas en sus fincas que radican en las áreas Toa-San Vicente, Plazuela y Cambalache. 2/

La audiencia pública se llevó a cabo durante los días 16 y 22 de noviembre de 1978 en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Sr. Estanislao García quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador. 3/ La Corporación, la peticionaria, la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, en adelante denominada la F.L.T., la Hermandad de Trabajadores de Vega Baja, en adelante denominada la Hermandad y la Unión Agrícola de Campanillas estuvieron debidamente representadas, participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominado el Sindicato, no compareció a la audiencia ni ofreció excusa alguna por su incomparecencia a pesar de que fue debidamente notificado y recibió la notificación según consta en el recibo que de la misma remitió a la Junta la oficina de correo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del

2/ Exhibit J-2

3/ Exhibit J-3

gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento, 4/ y en las labores que realiza utiliza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 5/ en adelante denominada la Ley.

A base de lo anterior, concluimos que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon también que tanto la peticionaria, como el Sindicato, la F.L.T., la Hermandad y la Unión Agrícola de Campanillas son organizaciones obreras en el significado de la Ley. 6/ En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. 7/ Concluimos, por lo anterior, que todas son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Al radicar la petición en el presente caso la peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva debía estar constituida de la manera siguiente:

"Todos los operadores de equipo mecánico (fase agrícola) que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en las Areas Toa-San Vicente, Plazuela y Cambalache en el área Norte de la isla; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, celadores, guardianes, empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña (fase manual) y cualquier otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

4/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673 resuelto el lro. de marzo de 1974.

5/ T.O. Pág. 9

6/ T.O. Pág. 9

7/ Tomamos conocimiento oficial de que las mencionadas organizaciones obreras han negociado convenios colectivos con la Corporación para representar empleados de ésta en algunas de sus diversas unidades apropiadas.

Durante la audiencia el representante de la Corporación señaló que con referencia a la unidad que se indica en la petición, ellos tienen la fase agrícola dividida en dos áreas, a saber: Cambalache y Toa-San Vicente. El área Toa-San Vicente, como el nombre indica está, a su vez, dividido en dos: Toa que se compone de las fincas Campanillas, Constanacia y Julia y San Vicente que se compone de las fincas Carmen, Caribe y Cayures-Matojal. El área de Cambalache se compone, por su parte, de las fincas Consejo, San Francisco-Mercedes, Lisa-Tiburones, Claras-Valencia y Monte Grande. 8/

El área de Plazuela, que se componía de las fincas La Luisa, Catalana, Guerito y Matos-Palmas Altas desapareció al terminar la zafra de 1978. Esas fincas ya no están dedicadas al cultivo de caña de azúcar y posiblemente las dediquen a la siembra de arroz. 9/

Lo que la Corporación denomina como Central Cambalache se compone de dos fases; la fabril y la agrícola. A cargo de ambas operaciones existe un Gerente General a quien responden tanto los ejecutivos de la fase fabril como los de la agrícola y los que tienen que ver con los asuntos puramente administrativos.

En cuanto a la fase agrícola, el récord revela que la Corporación ha designado un administrador de campo quien tiene a su cargo tanto las operaciones del área de Cambalache como las del área Toa-San Vicente. En cada área se ha designado, a su vez, un supervisor con sus respectivos auxiliares y luego, en cada finca hay un administrador quien brega con los asuntos particulares y la supervisión inmediata del personal conjuntamente con los capataces y listeros. 10/

En cada una de las fincas la Corporación utiliza trabajadores con distintas clasificaciones de empleo entre los cuales están los operadores de equipo mecánico. Esos operadores de

8/ T.O. Pág. 16

9/ T.O. Pág. 16

10/ T.O. Págs. 17-18, 24

equipo mecánico, según el récord, pueden ser intercambiados para trabajar en las distintas fincas aunque esto ocurre generalmente entre las más cercanas y, obviamente, dentro de una misma área. 11/ Esta situación ocurre en forma más o menos similar en ambas áreas y mayormente en situaciones de emergencia. 12/ Existen, además, supervisores específicos para actividades que tienen que ver con los trabajadores y con el equipo mecánico. Es el caso, por ejemplo, de la supervisión específica que se brinda a las cortadoras para las que se ha capacitado personal para bregar con ellas.

Del record se desprende también que las condiciones de trabajo de los operadores de equipo mecánico varía en alguna medida en relación con los empleados que ostentan otras clasificaciones de empleo en la fase agrícola de la Corporación. Así, por ejemplo, los salarios de los operadores de esos equipos mecánicos son más altos que los de las demás clasificaciones de empleo y el horario de trabajo varía en algunas circunstancias. 13/

De acuerdo al récord, el factor distancia ha sido tomado muy en cuenta al determinarse el establecimiento de las áreas de Cambalache y de Toa-San Vicente. De no mediar esa situación la estructura administrativa fuese tal vez de otra manera aunque se vislumbra que en el futuro la administración se centralice en una sola. 14/

En cuanto a las nóminas, el record revela que éstas se preparan por finca pues para fines administrativos y de contabilidad es necesario rendir informes de cada una debido a que se trata de fincas de beneficio proporcional y en ellas se

11/ T.O. Págs. 20, 28, 36-39

12/ T.O. Pág. 20

13/ T.O. Págs. 21-22. Véase, además, el Exhibit EC-1 que comprende los distintos convenios colectivos negociados entre la Corporación y distintas organizaciones obreras los cuales vencieron el 31 de diciembre de 1978. Los salarios de los operadores de equipo mecánico, según se desprende de esos convenios, fueron negociados separadamente del de los demás empleados y son más altos que los de éstos.

14/ T.O. Págs. 24, 27-28.

incluyen a todos los empleados no importa la clasificación de empleo que ostenten. 15/

Durante la audiencia las organizaciones obreras intervinientes comparecientes señalaron estar en desacuerdo con la estructuración de unidades apropiadas exclusivas de operadores de equipo mecánico pero como argumento expusieron solamente el historial de la negociación colectiva que demuestra que esos empleados siempre han estado en una misma unidad conjuntamente con los demás empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y por finca. 16/

El patrono, por otro lado, aunque indicó que no veía el fin que el grupo persigue, informó no tener objeción a que se organice y, conforme a su demanda, crear una unión. 17/

A base de la prueba que desfiló durante la audiencia y del expediente completo del caso, consideramos que pueden establecerse en este caso dos unidades de operadores de equipo mecánico y que las mismas pueden ser apropiadas a los fines de la negociación colectiva. Las mismas estarían constituidas de la manera siguiente:

Unidad Núm. 1

Todos los operadores de equipo mecánico que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en las fincas de caña de azúcar comprendidas en el área Toa-San Vicente; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, guardianes, empleados manuales no diestros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Unidad Núm. 2

Todos los operadores de quipo mecánico que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en las fincas de caña de azúcar comprendidas en el área Cambalache; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, guardianes, empleados manuales no diestros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

15/ T.O. Págs. 34-35

16/ T.O. Págs. 46-49

17/ T.O. Pág. 34

Debido a que los empleados de la Corporación que operan equipo mecánico a los cuales se refiere la petición en el presente caso han estado representados hasta la fecha conjuntamente con los demás empleados no diestros que trabajan en la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de caña de azúcar en distintas unidades apropiadas de negociación colectiva, consideramos necesario consultarles previamente sobre si desean separarse de esas unidades apropiadas y formar las dos que hemos descrito precedentemente o si, por el contrario, desean continuar siendo representados conjuntamente con los demás empleados en las unidades a las cuales han pertenecido hasta ahora. La Junta ha considerado como apropiadas unidades que comprenden exclusivamente a los operadores de equipo mecánico en la fase agrícola de la industria azucarera y en la confección de esas unidades ha utilizado el procedimiento previo de consulta. Tales han sido, por ejemplo, los casos de Antonio Roig Sucrs., S. en C., Núms. P-2250 y P-2661, D-415; Luce & Co., Núm. P-2270, D-414; C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2248, D-416; C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2266, D-417 y últimamente el de Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Central Coloso, Núms. P-3310, P-3316, etc., D-760 resuelto el 25 de enero de 1978. Luego de consultarles sobre ese aspecto, se celebrarán las elecciones que ordenaremos mediante esta misma Decisión y Orden de Elecciones si la mayoría de los operadores de equipo mecánico en cuestión votan en la afirmativa durante la consulta.

Consideramos, además, que las propuestas unidades apropiadas, según han sido descritas, aseguran a los empleados comprendidos en ellas el pleno disfrute de los derechos que les garantiza la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición, la peticionaria manifestó el deseo de que se le certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en las unidades descritas en el apartado anterior. De otro lado, la prueba indica que la Corporación tenía convenios colectivos negociados con el

Sindicato, la F.L.T., la Hermandad y con la Unión Agrícola de Campanillas los cuales comprendían, entre otros, a los operadores de equipo mecánico a que se refiere la petición en el presente caso pero todos esos convenios finalizaron el 31 de diciembre de 1978. 18/

La prueba indica, además, que la petición en el presente caso fue radicada el 9 de octubre de 1978 por lo que consideramos su radicación fue en tiempo hábil de acuerdo con la norma establecida por la Junta en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Mayo, Cometa y Australia del Area de Humacao, Proyecto Roig, Núm. P-3193 y P-3207, D-711 del 29 de diciembre de 1975.

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación en las unidades que hemos determinado apropiadas en el caso del epígrafe, consideramos propio ordenar la celebración de elecciones por voto secreto para resolverla mediante el procedimiento que a continuación indicamos.

ORDEN DE CONSULTA Y DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar la voluntad de los empleados que utiliza la Corporación en la operación del equipo mecánico en las áreas de Cambalache y Toa-San Vicente en cuanto a si desean o no constituir unidades separadas de las de los empleados manuales de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar se conduzcan sendas consultas o referendums por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado 18/ T.O. págs. 13-15. Véase, además, el Exhibit EC-1.

Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las consultas. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en las consultas sean los que se emplean en la operación del equipo mecánico en las áreas de Cambalache y Toa-San Vicente que aparezcan trabajando para la Corporación en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dichas nóminas bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la consulta para determinar si desean constituir unidades separadas que comprendan exclusivamente a los empleados que se utilizan en la operación del equipo mecánico; o sí, por el contrario, desean continuar como hasta ahora, en las unidades clásicas de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y conjuntamente con los demás empleados de esas unidades.

La papeleta que se utilizará en estas consultas constará de dos encasillados: el encasillado de la izquierda contendrá la palabra SI dentro de un círculo, y el de la derecha la palabra NO dentro de un cuadrado.

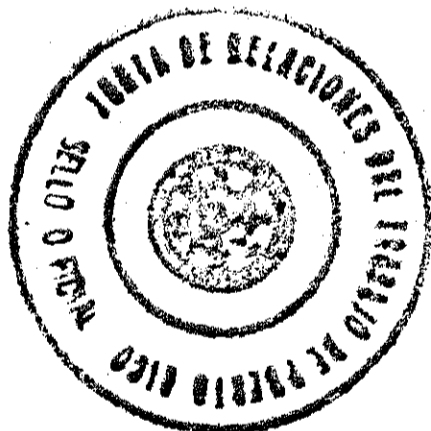
Si una mayoría de los empleados en su respectiva unidad votase que SI, se entenderá que desean constituir una unidad apropiada separada de los de la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de caña de azúcar, y que dicha unidad comprenderá a todos los empleados que se utilizan en la operación del equipo mecánico; y en tal caso SE ORDENA al Jefe Examinador celebrar unas elecciones entre esos empleados, según las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta, para determinar si desean estar representados en esa nueva unidad por la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, afiliada a la International Boilermakers, AFL-CIO, por la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, por el

Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, por la Hermandad de Trabajadores de Vega Baja, por la Unión Agrícola de Campanillas o si, por el contrario, no desean estar representados por ninguna de estas organizaciones obreras.

Si por el contrario, una mayoría de los empleados de operación de equipo mecánico, en su unidad respectiva votara que NO en la consulta, se entenderá que desean continuar incluidos, como hasta ahora, en la unidad correspondiente conjuntamente con los empleados que utiliza la Corporación en la siembra, el cultivo, el corte y recolección de caña de azúcar. Si tal situación ocurre en ambas consultas procederemos a desestimar totalmente la petición. De ocurrir en sólo una de ellas, la desestimaremos parcialmente según corresponda.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las consultas así como el de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO